



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 70.

Viernes 2 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripcion se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 37.

No habiendo los Ayuntamientos que se reseñan á continuación, remitido las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87, no obstante haber sido multados los Alcaldes y Depositarios, la Comisión provincial, en la sesión celebrada en 26 del actual, acordó conceder un mes de plazo para que remitan dichas cuentas los once pueblos que las tienen formadas y en tramitación, y quince dias para rendirlas á los demás; debiendo hacer efectivas en el papel correspondiente, los Alcaldes y Depositarios cuantadantes, la multa que le fué impuesta en sesión de 18 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de los morosos y cumplan el acuerdo antes indicado.

Cáceres 30 de Octubre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Pueblos á quienes se les concede un

mes de plazo para remitir las cuentas municipales de 1886-87.

Belvís de Monroy.
Gargantilla.
Cabezabellosa.
Jarandilla.
Cabezuela.
Granadilla.
Segura.
Mohedas.
Berrocalejo.

Pueblos á quienes se concede quince dias para rendir las cuentas antes citadas.

Higuera.
Herrera de Alcántara.
Navalvillar de Ibor.
Alcántara.
Malpartida de Cáceres.
Campo (villa).
Guijo de Coria.
Portezuelo.
Pedroso.
Casar de Palomero.
Robledillo de la Vera.
Valencia de Alcántara.
Campillo de Deleitosa.
Casas del Castañar.
Santa Cruz de la Sierra.
Pesga.
Miajadas.
Plasencia.
Ceclavin.
Estorninos.
Huélaga.
Hinojal.
Arco.
Campo (lugar).
Hoyos.
Almoharín.
Herreruela.
Mesas de Ibor.
Piornal.
Trujillo.
Nuñomoral.
Alcuéscar.
Arroyomolinos de la Vera.
Puerto de Santa Cruz.
Torrecilla de la Tiesa.
Cabezo.
Eljas.
Gargüera.
Torno.

SECCION DE FOMENTO.

El dia 9 de Noviembre, á las doce de su mañana, tendrán

lugar las subastas de pastos de la dehesa Rivero de Peñafior, perteneciente á Berrocalejo, bajo el tipo de 500 pesetas; los de la dehesa Majada y Bardal, de Hernan-Perez, en 300, y los de la dehesa Cuesta de Margaricia, perteneciente á Piornal, en 1.100 pesetas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Octubre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

El dia 9 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar nuevas subastas de montanera de las dehesas San Gregorio y Solana, pertenecientes al pueblo de Cabañas, bajo los tipos de 500 pesetas la primera y 15 la segunda, y las de labor de la dehesa Huerta Vieja, perteneciente á Zorita, bajo el tipo de 800 pesetas, y la de Zarza de Granadilla, bajo el tipo de 700. Serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Octubre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

Servicios.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad-Rodrigo y la de Gata, se verificará por el orden y detalle siguiente, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Ciudad-Rodrigo y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia cinco de Diciembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de dos mil cuatrocientas pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de doscientas cuarenta pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Ciudad-Rodrigo á la de Gata y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ciudad-Rodrigo y la de Gata de las provincias de Salamanca y Cáceres.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ciudad-Rodrigo á la de Gata toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itine-

rio aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca ó en la de Cáceres.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barca-

jes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general interino, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar el día y hora designada, en este Gobierno civil.

Cáceres 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Cáceres.

ANUNCIO DE MINAS.

Se hace saber á los dueños y representantes de las sociedades mineras de esta provincia que el día 5 del actual vence el plazo del segundo trimestre del actual presupuesto de 1888

á 1889 para el pago del impuesto por cánon de superficie de minas, y por lo tanto, esta Administración ha dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de los quince primeros días del corriente mes verifiquen el ingreso de sus descubiertos, no solo por corriente, sino también los descubiertos anteriores, evitándose de esta forma los apremios y demás responsabilidades que determina la ley.

Cáceres 1.^o de Noviembre de 1888.—El Administrador, José Martínez Tristan.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

TITULO XII.

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptuáanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.

Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles: 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPITULO III.

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Se bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Quando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TÍTULO II.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

Art. 349. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPITULO II.

De la propiedad de accesoión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derechos por accesoión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Sección primera.

De la propiedad de accesoión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenece al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpétuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta

que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección segunda.

De la propiedad de accesoión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y si hubiere obrado de mala fé, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edifique, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fé puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fé, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el sólo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segregue de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la trans-

porta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta.

(Continuará.)

JUZGADOS.

CÁCERES.

D. Pio Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Andrés Men- dez Herrera, de este domicilio, se ha presentado demanda en este Juzgado y ante la fé del que refrenda, solicitando se le conceda derecho electoral para Diputados á Córtes por el distrito y sección de esta capital, por reunir los requisitos que determina el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se hace público para que los que deseen oponerse acudan al Juzgado dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el Bo etin oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—De orden del Sr. Juez, el Escribano, Julian Rodriguez.

CÁCERES.

D. Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado por D. Narciso Hernandez Argüello, escrito solicitando se le conceda el voto para Diputados á Córtes por este distrito y sección de esta ciudad, en virtud á haber residido en esta población hace más de dos años con el carácter de empleado civil.

En su virtud y habiendo sido admitida dicha demanda, he acordado hacerlo público para que en el término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse contra aquella las oposiciones que se crean convenientes.

Dado en Cáceres á veintisiete de

Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

JARANDILLA.

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para las multas de la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Agapito Peña Pancho, por lesiones á Francisco Robles y otros, vecino de Garganta la Olla, se embargó a dicho procesado las fincas siguientes:

Pesetas.

Huerto y mata al sitio del Valdepeñor, término de Garganta la Olla, de cabida cuatro celemines; linda Saliente Agustin Blazquez, Mediodia Ramon Gomez, Poniente y Norte montes; retasada en cincuenta pesetas...	50
Casa al sitio del Rodeo, en dicho pueblo, que linda Juan Paz Izquierdo y Juan Aparicio; retasada en setenta pesetas.....	70

Y anunciada la subasta de dichos bienes diferentes veces, las dos últimas con la rebaja del 25 por 100, sin que se hayan presentado licitadores, por providencia de este dia he acordado se proceda á nueva subasta sin fijación de tipo, señalándose para ella el dia veinticinco de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado y ante el Juez municipal de Garganta la Olla.

Dado en Jarandilla á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico Grande.—Por su mandado, Francisco Montero.

MONTANCHEZ.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer anuncio, se hace saber: Que habiendo fallecido en veintidos de Septiembre último el Registrador de la Propiedad de este partido, D. Felipe Orozco y Bulnes, cuyo cargo habia desempeñado en propiedad desde veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, y conforme á lo dispuesto en el art. 303 del Reglamen-

to Hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término de tres años, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid.

Montanchez veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El Secretario de gobierno, Ramon Gama Martin.

Alcaldías Constitucionales.

OLIVA.

Hallazgo de un potro

Hace quince dias fué introducido en el corral de este pueblo, donde se encuentra, por los guardas de la dehesa Balverdejo, un potro de tres años, pelo negro, entrecano por los hijares y muy particularmente el nacedero de la cola, estrellado, de seis cuartas y media de alzada, con cicatrices recientes por encima del ojo derecho y que al parecer ha pasado la enfermedad llamada Muermo; está desherrado de todos cuatro remos y muy escaso de carnes.

Lo que se hace público para que la persona á quien pertenezca pueda verificar su recogido, previa la oportuna justificación y pago de costos, en el preciso término de cuarenta dias, pues pasados se venderá en pública subasta.

Oliva 25 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Martin Garcia.

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. Tambien se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas. Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ. Pintores, 21.—Cáceres.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su dia mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

Se vende una máquina á vapor y artefactos de un molino harinero con la misma, en Mina de Moret.

Darán razón en la imprenta de este periódico.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas de Cerrocorchón, Veguillas y Hondillo, que en término de Casatejada pertenecen á la excelentísima señora doña Vicenta Vázquez Queipo, viuda de Ortiz de Zárate, de cabida dos mil doscientas cabezas lanareras, según el contrato que se haga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de su Administrador D. Francisco Marcos Serrano, en Navalmodal de la Mata, y en casa del apoderado general de dicha señora, D. Cipriano del Fresno, que habita en Madrid, Fuencarral 22, 2.º, izquierda.—El Administrador, Francisco Marcos Serrano.

DOMICILIO SOCIAL
120 BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FINCAS EN AMERICA:
BOSTON S^t LOUIS MEXICO Y S^tGO DE CHILE.

LA EQUITATIVA

SOCIÉDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

	Duros
Activo	87 458 734 87
Pasivo	68 693 674 72
Capital Sobrante	18.765 060 15

Capital en Inmuebles	Duros 21.710 449 82	Pólizas Vigentes	Duros 500 660 141
----------------------	---------------------	------------------	-------------------

SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID-SEVILLA 15

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FINCAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VIENA

LA PRIMIVA.

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.

EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.